

## **Transmisión mortis causa de los títulos valores accionarios nominativos no endosables en el Código Civil y Comercial de la República Argentina**

### **Legitimación del heredero-legitimario para el ejercicio de los derechos derivados de la calidad de accionista**

*Manuel López González, Natalio L. Mema y Cristian S. Azar*

#### **Sumario**

El régimen de transmisión dominial inter vivos de títulos valores accionarios (arts. 215 y 266 LGS) nominativos no endosables (art. 1.849 CCyC), no es idéntico al régimen de transmisión mortis causa de los mismos.

Deben establecerse “3 momentos”: 1) el de la transmisión dominial mortis causa; 2) el de su oponibilidad a la sociedad o legitimación interna y 3) el de su oponibilidad erga omnes o legitimación plena.

1) El primer momento se produce ipso iure a la muerte del causante-accionista.

2) El segundo, dada la especialidad del bien en cuestión, para su oponibilidad a la sociedad y al resto de los accionistas (legitimación interna), se debe cumplir con el transfer (art. 1849 CCyC, art. 215, 1er párr. LGS y art. 2 Ley 24.587), sin embargo, para concretar la comunicación a la sociedad, de la conjunción entre las normas contenidas en los arts. 1815 y 2337 in fine del CCyC, se colige que el heredero-legitimario (art. 2444 CCyC), no precisa necesariamente de resolución judicial de declaratoria de herederos o aprobación de testamento, bastando con que acredite ante la sociedad, que la persona inscripta en el Libro de Registro de Acciones (art. 213 LGS) ha fallecido (presentación de partida de defunción autenticada) y el vínculo jurídico que le confiere su calidad de heredero-legitimario del accionista inscripto (partida correspondiente, autenticada).

Una vez acreditada la calidad de heredero, la sociedad emisora (a través de su órgano de administración: Directorio) debe proceder a efectuar la pertinente inscripción en el Libro de Registro de Acciones (art. 213 LGS) y en el título accionario si éste existiera (art. 2 Ley 24.587) y los peticionantes lo hubieran acompañado.

Cumplimentados tales extremos, los herederos peticionantes ya cuentan con legitimación interna respecto de la sociedad y, en su caso, de todos los restantes accionistas que hubieren tomado conocimiento de la transmisión mortis causa. Si la sociedad se negare a la registración, o a conferir legitimación a los herederos peticionantes, éstos cuentan con una acción autónoma, urgente no cautelar, para obtener la inmediata registración, como también, en su caso, están legitimados para ejercer pretensiones cautelares que fueren menester, todo en virtud de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 18 CN).

No obstante lo dicho, si los herederos presentantes fueren dos o más, estando indivisa la herencia, deberán presentar a la sociedad una manifestación de voluntad unánime, formalizada en documento auténtico, por el cual designan unánimemente a una persona (heredero o no) a fin de que ejerza de manera unificada los derechos inherentes a las acciones transmitidas mortis causa. En defecto de unanimidad, será indispensable la designación judicial de administrador de la sucesión y la debida comunicación a la sociedad. Hasta tanto ello ocurra, podrán peticionar al juez del sucesorio, las medidas urgentes que pudieran corresponder.

3) La oponibilidad erga omnes o legitimación plena, recién se obtiene con la registración de la transmisión mortis causa, en el Libro de Registro de acciones y, en su caso, en los títulos accionarios.

### **1.- Los “3 momentos jurídicos en la transmisión mortis causa de los títulos valores accionarios”.**

#### **Adquisición mortis causa de la propiedad sobre los títulos valores y Legitimación para el ejercicio de los derechos inherentes a tales títulos.**

El heredero no es propia o principalmente un adquirente, sino un sucesor: El heredero adquiere porque sucede, es decir que se coloca en la posición jurídica que ocupaba el causante (*in locum et in ius*) y ello, en nuestro Derecho se produce *ipso iure* en el instante mismo de la muerte del causante, sin solución de continuidad: arts. 2277 y 2280 CCyC.

O sea que los herederos adquieren el dominio sobre los títulos valores accionarios nominativos no endosables (que son de los que nos ocupamos en la presente) de que el causante era titular, en el momento mismo de su muerte real o presunta.

Sin embargo, una cosa es la titularidad dominial y otra la legitimación para ejercer los derechos que derivan o son inherentes a tal titularidad.

En general, por legitimación se entiende “al reconocimiento, hecho por la norma, de la posibilidad concreta de realizar con eficacia un acto jurídico determinado”<sup>102</sup>. En particular, la legitimación para ejercer los derechos inherentes a la calidad de accionista, importa la facultad para ejecutar todos y cualquiera de los actos a través de los cuales se concreta o efectiviza el *status socii* (concurrir a las asambleas, votar, percibir dividendos, etc.). Es aquí, en este aspecto del Derecho Sucesorio, donde el CCyC ha operado un importante cambio.

En lo atinente a la legitimación, la naturaleza y particularidades de los distintos bienes adquiridos *iure hereditatis*, tiene suma incidencia.

Como es sabido, entre las específicas particularidades de los títulos valores, se destacan sus respectivas *leyes de circulación*, al punto que, uno de los más importantes criterios de clasificación se determina –precisamente- en base a ello<sup>103</sup>.

Obviamente que tales *leyes de circulación* operan para las transmisiones *inter vivos*, mas no respecto de la sucesión *mortis causa*. Sobre el particular, Héctor Cámara refiriéndose a los títulos de crédito propiamente dichos (la letra, el pagaré, etc.) señala que ellos, “*como cualquier bien, puede traspasarse por sucesión universal cuando fallece el portador*”, claro que el adquirente *mortis causa*, ni adquiere ni puede –a su vez- transmitirlo conforme a la *ley* de circulación del título, pues –obviamente- la cadena regular de endosos se ha cortado definitivamente. Tanto la adquisición de la propiedad del título, como la legitimación para el ejercicio de los derechos inherentes al mismo, salen de la órbita del Derecho de los Títulos Valores, para ingresar a la del Derecho Sucesorio<sup>104</sup>.

Algo semejante ocurre con los títulos valores de participación, con las salvedades propias de la especie. Aquí confluyen tres sectores muy particulares del Derecho Privado: El Derecho Sucesorio, el de los Títulos Valores y

---

102 LADARIA CALDENTHEY, Juan, *Legitimación y apariencia jurídica*, p. 1, Bosch, Barcelona, 1952.

103 DUNCAN PARODI, Horacio, *Títulos de Crédito*, Ábaco, Bs. As., 2002, t. 3, p. 529.

104 CÁMARA, Héctor, *Letra de Cambio y Vale o Pagaré*, Ediar, Bs. As., 1970, t. I, p. 622 y ss.

el Derecho Societario. Es precisamente en estas *confluencias* donde el jurista debe tener suma cautela: No siempre es posible recurrir al facilismo de la *preferencia por la ley especial*, pues no siempre es simple determinar cuál es la ley especial y que incidencia real tiene o puede tener en cada aspecto específico de la figura jurídica. Aquí, lejos de caer en el simplismo de aplicar una u otra regla de manera absoluta e indiscriminada, debe indagarse en la profunda naturaleza del bien y de las relaciones jurídicas implicadas, articulando las distintas normas que confluyen a regular la temática, de manera coherente con todo el sistema jurídico y con cada uno de los microsistemas que lo componen: **art. 2 CCyC**.

Para ello, en el presente caso, es indispensable dejar en claro lo que el Profesor Raúl J. Romero ha denominado *los “3 momentos jurídicos en la transmisión mortis causa de los títulos valores accionarios”*, pues, precisamente por haber desatendido esta cuestión, tanto doctrina como jurisprudencia, han incurrido, a nuestro entender, en graves yerros.

*1) El primer momento, corresponde a la adquisición mortis causa del dominio sobre los títulos accionarios. 2) El segundo, alude a la oponibilidad ante la sociedad emisora (y, en su caso, ante ciertos socios) de aquella adquisición mortis causa del dominio sobre tales títulos, es decir: su legitimación interna. 3) Y el tercero a la oponibilidad erga omnes o legitimación plena, de dicha transmisión dominial.*

Como vimos, la adquisición mortis causa de la propiedad de las acciones de S.A., opera ipso iure a la muerte del causante: arts. 2277 y 2280 CCyC. Hasta aquí no hay mayores inconvenientes. Pero con la *legitimación*, tanto interna como plena, la cuestión se complica.

## **2.- La Oponibilidad a la sociedad emisora (y, en su caso, a ciertos socios) de la transmisión mortis causa de la titularidad dominial sobre títulos valores accionarios: La Legitimación Interna.**

### **2.a.- La cuestión ante el Derecho Sucesorio**

Quizá porque -como dijera Allende- Vélez *se quedó sin Freitas a la hora de elaborar el Libro Cuarto*<sup>105</sup>, es que uno de los pocos pero graves y notorios desconciertos del gran Codificador fue la *Posesión Hereditaria*; razón por la cual

---

<sup>105</sup> ALLENDE, Guillermo, “Derecho Testamentario. Gravitación del Derecho Romano y del Derecho Francés en nuestro código”; LL 16/11/1987.

su regulación ha sido de los episodios menos felices del viejo Código Civil. La nota misma a su *art. 3410* lo delata. Se mezclan allí, *como en botica*, la *saisine feudal*, la *saisine* del Código Napoleón y hasta normas de Derecho Procesal (todavía no reconocido como tal), más específicamente normas de “*competencia*” y “*procedimiento*”. No es de extrañar, pues, las importantes diferencias que nuestros autores muestran a la hora de comentar la figura que nos ocupa<sup>106</sup>.

El reciente CCyC ha terminado con el caos: La posesión hereditaria es una figura de efectos exclusivamente posesorios y –ahora- la ostentan todos los herederos, independientemente de su condición de legitimarios o no legitimarios, a partir del momento mismo de la muerte del causante, sin necesidad de intervención de los jueces, en ningún caso. El *art. 2280* CCyC dispone que “*Desde la muerte del causante, los herederos (sin distinción alguna) ... continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor ...*”. *Ubi lex non distinguet, nec nos distinguere debemus*. Claro que se trata –ahora- de una *posesión con efectos única y estrictamente posesorios*, valga la redundancia. Por otra parte, el *art. 2337* CCyC, se refiere específicamente a la “*investidura*”, o sea: a la aptitud para ejercer los derechos que derivan de los bienes adquiridos a título hereditario. Es decir, a la legitimación.

Si bien el heredero es propietario, acreedor y poseedor de todo (salvo lo no transmisible por herencia) lo que lo era el causante, desde el instante mismo de la muerte de éste (*art. 2280* CCyC); no significa esto que la investidura-legitimación correlativa a los derechos adquiridos *mortis causa*, opere también *ipso iure* desde ese mismo momento. La investidura se adquiere en el mismo instante de la muerte del causante: **sólo para algunos herederos (los legitimarios) y sólo respecto de ciertos bienes (los que no sean “bienes registrables”)**. Fuera de ello, se necesita la intervención de los jueces, concretamente: la resolución judicial de “*declaratoria de herederos*” o de “*aprobación de testamento*”: *arts. 2337 y 2338* CCyC.

Dispone el *art. 2337* CCyC: “*Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No*

---

<sup>106</sup> Confrontar, por ejemplo: BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, Perrot, Bs. As., 1.987, t. I, p. 325 y ss.; con ZANNONI, Eduardo, *Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones*, Astrea, Bs. As., 2001; t. 1, p. 453 y ss. y con: PÉREZ LASALA, José Luis, *Tratado de Sucesiones*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014; t. I, p. 443 y ss.

*obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos”.*

Así las cosas (y teniendo en cuenta que en la presente ponencia sólo nos ocupamos del caso más común: herederos legitimarios: art. 2444 CCyC) es fundamental determinar si para nuestro Derecho, los títulos valores accionarios, son o no bienes registrables, porque de ello dependerá, el régimen de investidura-legitimación.

Bajo el imperio del C.Civ. se discutió, sobre todo en el marco del art. 1277 C.Civ., si la acción constituía o no un “bien registrable”. Terminó prevaleciendo la tesis positiva.

En el nuevo CCyC la cuestión ha quedado zanjada expresamente, pues el art. 1815 último párrafo del CCyC dispone: “*Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores*”.

No significa esto que se haya dejado de exigir el asentimiento conyugal del cónyuge no disponente (ver arts. 470, inc. “b” y 1824 CCyC), sino, simplemente que la acción no queda comprendida entre los “bienes registrables”.

Por lo tanto, podemos concluir sosteniendo que los herederos-legitimarios (es decir: los descendientes, ascendientes y cónyuges -art. 2444 CCyC-), según el orden sucesorio que corresponda en cada caso concreto (art. 2424, ss, concs. CCyC), quedan investidos en la calidad de titulares dominiales de los títulos valores accionarios que titularizaba el *de cuius*, en el momento mismo de la muerte del causante, sin necesidad de intervención de los jueces, o sea sin necesidad de contar con resolución judicial de declaratoria de herederos o aprobación de testamento: **arts. 1815 y 2337 in fine del CCyC.**

## **2.b.- La cuestión ante el Derecho Societario**

Conforme lo visto en el punto anterior, cabe preguntarnos: ¿Pero esa *investidura hereditaria* a qué facultad, concretamente? ¿Puede ya el heredero, en el instante mismo de la muerte del causante, presentarse a la sociedad y ejercer los derechos de accionistas? ¿Puede enajenar los títulos accionarios?

Ocurre que aquí ya empiezan a incidir los otros *microsistemas jurídicos*: el societario y el de los títulos valores. La respuesta, al menos al primero de aquellos interrogantes, es negativa. Falta un *paso más*.

Es necesario que la sociedad, primero, y el resto de los accionistas, después, tomen conocimiento de la muerte del socio.

Por lo tanto, los herederos del socio fallecido quedan investidos ipso iure, al instante mismo de la muerte del causante, sin necesidad de intervención

de los jueces, para comunicar a la sociedad emisora el fallecimiento de su causante y requerir la registración correspondiente en el Libro de registro de acciones y, en su caso, en el título accionario. Nada más, pero nada menos.

Claro que a la sociedad emisora, por más que no se requiera Declaratoria de herederos o Aprobación de testamento, de algún modo hay que acreditarle los extremos por los cuales se ha producido la transmisión mortis causa, concretamente: el fallecimiento del titular de las acciones y el vínculo jurídico por el cual se adquiere la calidad de heredero-legitimario.

En tal sentido, el fallecimiento del titular de las acciones, como el vínculo jurídico familiar que ligaba al causante con el legitimario, se acreditan mediante las pertinentes partidas: defunción, matrimonio, nacimiento, etc. Por supuesto que cada caso concreto tendrá sus propias particularidades, pues por ejemplo, el nieto que hereda a su abuelo por representación, ante la premorencia de su padre, deberá acreditar también lo inherente a tal premorencia (arts. 2427 a 2429 CCyC). Va de suyo que las partidas pertinentes, deben presentarse a la sociedad emisora, debidamente autenticadas.

Pero qué ocurría si él o los herederos que han efectuado la comunicación, terminan no siendo los únicos herederos? ¿Qué pasaría con, por ejemplo, las decisiones asamblearias adoptadas por los herederos que se decían los únicos y no lo eran, o con la percepción de dividendos, etc.? ¿Y qué ocurriría si quien dijo ser heredero y contaba con partidas acreditantes, luego, por efecto de un juicio filiatorio, resulta ser que no lo es? Etc., etc., etc.

Pues, exactamente lo mismo que ocurre, cuando esto sucede, declaratoria de herederos o aprobación de testamento, mediante, teniendo presente que estas resoluciones judiciales, obviamente, no hacen cosa juzgada material. En estos casos, lo que ocurre, es que se abren las soluciones ordinarias del Derecho común. Principalmente, el o los perjudicados, cuentan con la acción de petición de herencia: art. 2310 CCyC, etc. También cuentan, por supuesto, con los reclamos por daños y perjuicios, etc.

Una vez efectuada esta comunicación, con su pertinente y suficiente acreditación, la transmisión dominial mortis causa de las acciones, por imperio del alto principio de la Buena Fe, le es perfectamente oponible a la sociedad emisora y receptora de tal comunicación (y de su acreditación), como también lo será, respecto de los –restantes- socios y de terceros, que tengan idéntico conocimiento documentado de la transmisión hereditaria. Por supuesto que ello, en ningún caso puede serle oponible ni perjudicar a socios o terceros que ignoren tal transmisión mortis causa.

¿Podrían, entonces, los herederos ejercer los derechos intra societarios (parapolíticos y económicos), inmediatamente después de efectuada tal comunicación?.

La respuesta, en general, es negativa. Pero excepcionalmente puede ser positiva: Por ejemplo, en una sociedad cerrada de pocos socios, en la que todos ellos integran el Directorio y todos, también, tomaron conocimiento documentado de la transmisión sucesoria.

Decíamos que, en general, la respuesta es negativa, porque para el resto de los accionistas, hasta tanto el Libro de Registro de acciones no indique el cambio de titularidad dominial de las acciones en cuestión, el mismo no les resultará oponible. O sea que, para que la respuesta sea rotunda y absolutamente positiva es necesario un paso más: La conclusión del transfer.

## **2.c.- La oponibilidad erga omnes o Legitimación plena: El transfer mortis causa**

Este es el tercer y último momento de la transmisión mortis causa de los títulos valores accionarios; el cual, a su vez (siempre siguiendo la posición del Prof. Raúl J. Romero), es susceptible de dos sub-momentos: una inscripción provisoria-marginal y otra: definitiva.

La inscripción provisoria-marginal (como observación) es la que corresponde efectuar mientras perdure la *comunidad hereditaria*, es decir, mientras la herencia esté indivisa (arts. 2323 CCyC). La inscripción definitiva, es la que corresponde hacer luego de la partición y como efecto de ella (art. 2363 CCyC).

Tratándose de heredero-legitimario único, no es necesaria la registración provisional, pudiendo éste exigir, directamente, la registración definitiva.

Efectuada la registración provisoria, los herederos que se han presentado ante la sociedad, ya pueden ejercer todos los derechos intra societarios que correspondan a las acciones que han adquirido mortis causa. Pero claro, como la herencia está aún indivisa, y las acciones en cuestión integran la comunidad hereditaria, entonces, los herederos que se hayan presentado ante la sociedad, si son mayores y capaces pueden designar unánimemente un representante común para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones en cuestión (art. 2325 CCyC). Este acuerdo debe también ser presentado a la sociedad en instrumento público o privado con firmas notarialmente certificadas. De lo contrario, estos herederos deberán solicitar la designación judicial del administrador común (art. 2345 y ss. CCyC). Es por esta razón y no porque sea necesaria la declaratoria judicial de herederos o aprobación de testamento (si se trata de herederos-legitimarios), que en tales casos (falta de acuerdo unánime entre los herederos legitimarios), los herederos legitimarios deberán recurrirse a la Justicia.



Como adelantáramos, concluída la indivisión por partición (art. 2363 CCyC), ya directamente él o los herederos a quienes se les haya asignado los títulos accionarios en cuestión, podrán requerir la registración definitiva: **art. 2403 CCyC**, tanto en el Libro registro de acciones, como, en su caso, en los títulos pertinentes.

Una vez efectuada la registración definitiva, se adquiere la oponibilidad erga omnes de la transmisión hereditaria de los títulos accionarios; o legitimación plena, tanto interna como externa.

En tal sentido, el o los herederos adquirentes, podrán ejercer todos los derechos propios del accionista (incluso, ya, cada uno por las acciones que respectivamente haya adquirido, o en su caso, como condóminos del paquete de acciones heredado) en el ámbito de la sociedad, como respecto de terceros ajenos a la sociedad. En este último sentido, podrán enajenarlas, grabarlas, etc.

¿Pero es que antes de esta registración definitiva, no podían hacerlo? Sí, pero bajo contratos aleatorios (art. 968 CCyC), pues se trata de la *cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia*, lo cual, *queda sujeto a que el bien sea atribuido al cedente en la partición*: **art. 2309 CCyC**.

**3.- No es lícito a la sociedad emisora negarse a concretar el registro de la transmisión mortis causa, si se encuentran debidamente acreditados el fallecimiento del accionista registrado y el vínculo jurídico-familiar que confiere la calidad de heredero-legitimario al peticionante. Si lo hiciere, queda expedita la acción urgente no cautelar de registración; como, en su caso, la adopción de urgentes medidas que impidan inminentes daños**

Sobre el particular decía el maestro Yadarola que "...si es indispensable la inscripción de la transferencia en los registros del emisor resulta evidente que ese acto no puede cumplirse sin la cooperación de aquél (la sociedad emisora); los libros de registro son suyos y el acto de inscripción es también obra suya (o de sus empleados por él); siendo así ¿puede depender de su voluntad hacer o no la inscripción?; en cualquier supuesto ¿qué requisitos puede exigir que se cumplan para efectuar esa anotación?... "debe responderse al primer interrogante diciendo que esa registración no está subordinada a la voluntad ni a la decisión del emisor, pues es una obligación suya hacerlo, obligación asumida con la emisión misma del título y que, por ende, es parte de los derechos del poseedor; si se negase a hacerlo, aparte de su responsabilidad por los daños que puedan derivar de ese incumplimiento, el poseedor debe recurrir a los jueces y éstos, comprobada la identidad de las partes y con el sólo examen

objetivo del título, sin entrar a indagar acerca de la legitimidad de la posesión o de la transferencia deben ordenar la inscripción; ese acto tiene, desde el punto de vista procesal, el significado de una medida conservatoria de derechos o providencia cautelar...” “La solución que dejo establecida es la única compatible con el carácter obligatorio que para el emisor tiene la registración de la transferencia en sus libros”<sup>107</sup>.

¿Pero y si los peticionantes no son los únicos herederos-legitimarios o si hay otros que los desplazan en la sucesión? Éstas y otras preguntas semejantes ya las hemos respondido anteriormente: Se abren las vías ordinarias y acciones del Derecho común.

De ningún modo pueden oponerse estas “*dudas*” al peticionante que cumple con la acreditación de los extremos antes explicados. La Ley no ha conferido a la sociedad emisora la función de convertirse en una suerte de *policía* de la legalidad del orden sucesorio. Cuando ello ocurre, la práctica muestra que en verdad no es “*la sociedad*”, que ningún interés jurídico tiene en el asunto la que lo hace, sino alguien que maneja la sociedad y que utiliza la situación para ganar tiempo en la perpetración de algún ilícito.

Reiteramos, si el peticionante estuviere defraudando a herederos con igual o mejor derecho, el asunto se resolverá mediante los remedios ordinarios del ordenamiento jurídico, exactamente igual que ocurriría si algún heredero es omitido en una declaratoria judicial de herederos (por ejemplo, porque nunca tomó conocimiento de la apertura de la sucesión o del proceso sucesorio). Estas situaciones no se solucionan confiriendo a las sociedades una suerte de *poder de policía sucesorio*, cuya eficacia es más que dudosa y que si sirviera para algo, sería para habilitar abusos y otros ilícitos, por parte de quien maneje la sociedad al tiempo de la muerte del causante.

Es válido agregar, también, que el art. 2327 del CCyC faculta a los coherederos a solicitar medidas urgentes para el ejercicio de los derechos derivados de acciones, “aun antes del proceso judicial sucesorio”, por lo que se cuenta aquí con una herramienta expresamente reconocida en el CCyC que habilita a herederos y jueces.

---

<sup>107</sup> YADAROLA, Mauricio L., *Títulos de Crédito*, TEA; Buenos Aires, 1961; p. 231